REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00269 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Rubén Darío Toro Jaramillo y otros
Accionado	Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC y otros

AUTO ADMITE DEMANDA

Como la demanda fue subsanada en debida forma, el Despacho encuentra que cumple con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Rubén Darío Toro Jaramillo, Lina Beatriz Ramírez Mejía, Liliana Marcela Toro Ramírez, Francia Milena Toro Ramírez, Johanna Mayerli Toro Ramírez, Leonardo Alberto Toro Ramírez y Rubén Darío Toro Ramírez, en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec, Nueva EPS S.A. y los Consorcios Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y PPL 2017 (conformados por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), por los perjuicios causados por la atención médica recibida por el señor Rubén Darío Toro Jaramillo mientras se encontraba bajo custodia del INPEC, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por le Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec, Nueva EPS S.A. y los Consorcios Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y PPL 2017 (conformados por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería a los abogados Jhasbleidy Jhojana Maldonado Fonseca y Fernando Abello España, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

Por último, se tendrá como canal digital de las partes el señalado en la parte resolutiva de la presente providencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Rubén Darío Toro Jaramillo y otros, en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec, Nueva EPS S.A. y los Consorcios Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y PPL 2017 (conformados por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec, Nueva EPS S.A. y los Consorcios Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y PPL 2017 (conformados por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec, Nueva EPS S.A. y los Consorcios Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y PPL 2017 (conformados por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje (adjuntando copia de la demandas y sus anexos) y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo disponen los artículos 172 y 199 Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Jhasbleidy Jhojana Maldonado Fonseca y Fernando Abello España como apoderados, principal y sustituto, de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: TENER como canal digital para notificaciones de las partes los siguientes:

Parte demandante: accionescivilessas@gmail.com;

Parte demandada:

-**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**: notificaciones@inpec.gov.co; demandas.rcentral@inpec.gov.co;
-**Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC**: buzonjudicial@uspec.gov.co;
-**Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015** y **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (**Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.): notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; notificaciones@fiduagraria.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
-**Nueva E.P.S. S.A**.: secretaria.general@nuevaeps.com.co;

DÉCIMO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **2 DE JUNIO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b1fd4790ca295690ee33d24be0cb4b9e400cbd165e27038bcee51f80cb193a**
Documento generado en 01/06/2023 05:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica